



Quito, D, M., 7 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 297-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0299-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, la cual se ejecutorió con el auto emitido el 28 de enero del 2015 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 402-2011, 408-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 3 de marzo de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 0299-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, el 21 de abril de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0299-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 674-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0299-15-EP al juez constitucional para su correspondiente sustanciación.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora mediante providencia dictada el 3 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con copia de la demanda y de esta providencia a los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con Sede en Cuenca, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Leonardo Jaime Mogrovejo Calle, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas y correos electrónicos señalados para el efecto.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Auto dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte principal, resolvió:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 28 de enero de 2015.- Las 16h20.- VISTOS (...) **CUARTO:** En cuanto a la denuncia que hace la recurrente respecto de que se ha producido falta de aplicación de normas de derecho con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester indicar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho (...) Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfaga y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia (...) En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone, y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce.- Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación ...

Sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, que en su parte pertinente resolvió:





TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. TRES: Cuenca, 22 de marzo del 2013.- Las 09h01.- Vistos: (...) Como este Tribunal considera que la no determinación de escalas, de razones de diferenciación en el Art. 8 del Mandato Constituyente, provoca la discrecionalidad, pues no puede aceptarse que sin justificación en la razonabilidad, en función de los hechos, de los medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tenerse en cuenta en su decisión, pueda a unos aplicarse para el pago reclamado, un salario, a y a otros siete, pueda no afectar el principio de igualdad tantas veces invocado y como este principio, constituye como ya se dijo, uno de orden constitucional y teniendo además presente que el preámbulo de la Constitución, establece que decidimos construir: “... Una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”, llega a la conclusión que los actos administrativos materia de impugnación no son conformes al ordenamiento jurídico, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**” ACEPTA LA DEMANDA UNICAMENTE EN CUANTO AL PAGO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LO PAGADO Y LO QUE DETERMINA EL MANDATO CONSTITUYENTE...

#### **Antecedentes del caso concreto**



El señor Leonardo Jaime Mogrovejo Calle en calidad de procurador común de Laura Emperatriz Álvarez Mora, Jorge Olmedo Cárdenas Cabrera y otros, presentó demanda contencioso administrativa en contra de la ministra de Educación, la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar y el procurador general del Estado, al ordenar el pago de su bonificación económica por jubilación docente en montos inferiores a los ordenados por el Mandato Constituyente N.º 2.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con Sede en Cuenca, mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, resolvió “aceptar la demanda únicamente en cuanto al pago de la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el Mandato Constituyente...”.

La señora Patricia Orellana Quezada en calidad de abogada de la Coordinación de Educación Zona 6, conforme la delegación de la Procuraduría General del Estado, presenta recurso de casación.

El Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 28 de enero de 2015 resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

#### **Argumentos planteados en la demanda**

 El señor Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación 

mediante la presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia expedida el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, la misma que se ejecutorió el 28 de enero de 2015 con el auto emitido por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con el que se inadmite el recurso de casación propuesto por la abogada de la Coordinación de Educación Zonal 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado.

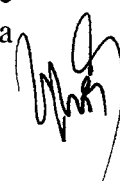
Señala en la demanda de acción extraordinaria de protección, que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Sostiene que la sentencia emitida el 22 de marzo de 2013, materia de la impugnación es totalmente improcedente porque intenta una reliquidación que se cancele una pretendida diferencia cuando esta ya fue cancelada de conformidad con lo previsto en el decreto ejecutivo N.º 1127 del 5 de junio de 2008, que de ninguna manera contradice la disposición del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, respecto de los montos máximos allí ordenados, pues establece montos que no superan el límite interpuesto por el Mandato Constituyente N.º 2.

Indica además que existe jurisprudencia vinculante respecto de casos del mismo tenor y que fueron emitidos por la Corte Constitucional que se ha pronunciado en los siguientes términos: "... el mandato constituyente que tiene categoría de Ley Orgánica no establece valores fijos que deban cancelarse por supresión de partidas, lo que fija son techos máximos ...".

De igual manera cita varias sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en la que se pronunció favorablemente en las acciones extraordinarias de protección, presentadas por el ministro de Educación, respecto al Mandato Constituyente N.º 2.

Así, el accionante manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica así como al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, obligación que se habría inobservado en la emisión de la sentencia impugnada que dispuso: "... que el Ministro de Educación, proceda a pagar la diferencia entre lo pagado y lo que determina el mandato constituyente lo cual se liquidará pericialmente con intereses sobre la diferencia en el pago a partir de la





citación con la demanda que se decide”.

En base de lo expuesto, sostiene que al duplicarse el pago se estaría creando desigualdad entre los ciudadanos que se han acogido a la jubilación, porque otros servidores públicos se jubilaron con los mismos valores que fueron cancelados a los que los beneficiarios de esta improcedente sentencia y no ha recibido ninguna compensación adicional por parte del Estado ecuatoriano, consecuentemente no solo se estaría actuando de forma injusta sino también desigual y discriminatoria.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Sobre los hechos citados, la argumentación del accionante determina como derechos constitucionales vulnerados la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión**

El accionante en lo principal solicita:

...Se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica declarar sin lugar la demanda, ya que los accionantes al acogerse a la jubilación, se lo hizo conforme al cuadro de estímulos del 2008, 2009 y 2010 ...

### **Contestación a la demanda**

#### **Legitimado pasivo**

#### **Conjuez de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Doctor Francisco Iturralde Albán, conjuez de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, comparece a foja 39 del expediente constitucional y señala que por el hecho de que no se admita un recurso de casación, no significa que se esté violando el derecho al debido proceso, en virtud de que el recurso se lo rechaza precisamente por no reunir los requisitos que son de su esencia y de la

naturaleza del recurso de casación, además sostiene que la denuncia de violación al debido proceso tiene que ser absolutamente demostrada, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, ya que ni siquiera el accionante ha señalado la forma o en que parte del trámite de casación o del auto del 28 de enero de 2015 se vulneró dicho derecho.

Indica que respecto a la aseveración de que el auto de inadmisión que es materia de la presente acción atenta al derecho a la seguridad jurídica, el accionante pretende se revea una sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, y nada se dice respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, sobre que en este se haya violado la seguridad jurídica.

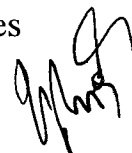
Además manifiesta que al inadmitir el recurso de casación propuesto por Patricia Orellana Quezada en calidad de abogada de la Coordinación de Educación Zona 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado, simplemente se aplicó la ley de casación, en la que se encuentran claramente establecidos los requisitos de admisibilidad.

Finalmente sostiene que el recurso de casación para que progrese debe ser debidamente fundamentado, y este es requisito de la esencia de casación; pero la fundamentación del recurso no está solamente en la ley de casación, sino que necesariamente se debe recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia para fundamentar el recurso de casación, situación que generalmente no se produce y cuando se inadmite dicho recurso, se señala que se ha violado la seguridad jurídica.

### **Terceros con interés**

#### **Procuraduría General del Estado**

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, comparece a foja 32 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante se encuentran legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia<sup>1</sup>.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Considerando la argumentación expuesta por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional considera necesario para resolver el caso concreto, plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto emitido el 28 de enero del 2015 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?
2. La sentencia dictada el 22 de marzo de 2013, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

1. **El auto emitido el 28 de enero del 2015 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido**

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.







**proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?**

La Constitución de la República en el artículo 82 respecto al derecho a la seguridad jurídica determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC ha señalado:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>2</sup>.

Así, esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, garantizando de esta manera a las personas que toda actuación se realice acorde a la Constitución y a la normativa establecida para cada caso, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes, con la finalidad de lograr la llamada confianza ciudadana.

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la norma constitucional que determina:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que regulan tanto el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se evidencia que tienen una relación directa, puesto que protegen la observancia y garantía de los derechos además de que determinan la aplicación y cumplimiento de la normativa como una

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

garantía de la previsibilidad normativa.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC estableció:

En razón de lo señalado, la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados<sup>3</sup>.

En consecuencia de lo señalado, corresponde a las autoridades jurisdiccionales sustanciar los diferentes procesos con observancia a la normativa pertinente, puesto que solo de esta forma se logrará garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que acuden a la justicia.

De esta manera, empezando con el análisis del auto impugnado, cabe recordar que el mismo deviene de la resolución de un recurso de casación, por lo que es necesario referirse a la naturaleza y objeto del mismo. En este contexto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SEP-CC ha señalado:

... el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama ...<sup>4</sup>.

Sobre esta base, el recurso de casación tiene por objeto verificar la observancia de las leyes dentro de las decisiones judiciales de última instancia, razón por la que su conocimiento recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, siendo este la Corte Nacional de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República.

En este escenario los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación tienen una doble función, por un lado, controlar que los recursos de casación a fin de ser admitidos cumplan con los presupuestos establecidos en la normativa vigente, y por otra parte garantizar que el recurso cumpla el fin para el cual fue creado, a través del respeto al ámbito de análisis que presenta cada una de las fases que lo componen.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0398-15-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.



En tal virtud, considerando que el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, es necesario establecer que el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa pertinente, que dentro del caso concreto nos referimos a la Ley de Casación (vigente en aquel momento), la cual determinaba un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC se refirió al análisis que corresponde ser efectuado dentro de esta fase, manifestando:

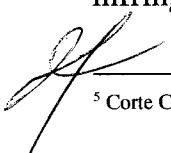
Siendo así, uno de los requisitos que debe analizar la Corte Nacional de Justicia es el de “*fundamentación*” del recurso, el cual implica que el proponente del recurso de casación efectúe una fundamentación de las razones por las cuales sustenta cada cargo en que se constituye su recurso.

Sin embargo, considerando que la garantía de motivación, es una condición de todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de fundamentar todas las decisiones que emitan dentro de las cuales se incluye el auto de admisión de un recurso de casación, en el que deben identificarse los requisitos que han sido incumplidos por el proponente de forma clara y precisa<sup>5</sup>.

Una vez establecidas estas precisiones, este Organismo procederá a verificar si los jueces nacionales al momento de resolver el recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad han sustentado su decisión en el análisis del escrito contentivo del recurso planteado en contraste con la normativa pertinente.

De la revisión del auto impugnado se puede observar que la Sala de conjueces de la Corte Nacional una vez que declara su competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación, en el considerando segundo verifica la oportunidad del recurso de casación interpuesto, respecto de lo cual precisa que ha sido interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación.

Por su parte en el considerando tercero se establece que dentro del recurso se identifica la sentencia recurrida así como las partes procesales y se lo fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de igual forma se establece que el recurrente manifiesta que las normas de derecho que han sido infringidas son: “A) Arts. 226, 93, 436 y transitoria vigésima primera de la

  
<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 337-14-EP.



Constitución de la República; y B) Decreto Ejecutivo No. 1127 de fecha 5 de junio de 2008”.

En el considerando cuarto, la Sala en cuanto a la denuncia que hace el recurrente respecto de que se ha producido falta de aplicación de normas de derecho con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala en lo principal:

... es menester indicar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que se ha incurrido la sentencia o auto recurridos sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho...

A partir de lo cual la Sala procede a referirse a la necesidad de que el recurso de casación cumpla con el requisito de fundamentación, y refiriéndose al caso concreto se limita a señalar:

En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone, y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce.- Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por la Abg. Patricia Orellana Quezada, en su calidad de Abogada de la Coordinación de Educación Zona 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado, al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

En virtud del extracto del auto citado, se evidencia que la Sala de forma general determina que el recurso de casación interpuesto no observó lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación que se refiere al requisito de fundamentación, razón por la cual resuelve inadmitir el recurso, no obstante la Sala en ninguna parte del auto, analiza lo señalado por el recurrente a efectos de permitir evidenciar las razones por las cuales sustentó su conclusión.

Es decir, la Sala resuelve inadmitir el recurso de casación sin fundamentar su decisión en el ámbito de análisis que correspondía, el cual se constituía en la verificación de que el recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa pertinente, esto es la Ley de Casación.

En este sentido, en el auto analizado no se desprende que la Sala determine las razones por las cuales el recurso de casación interpuesto no se encontró



debidamente fundamentado. Por tal razón, la Corte Constitucional al evidenciar que el recurso de casación no observó el ámbito de análisis que correspondía, concluye que se inobservaron disposiciones jurídicas previas, claras y públicas que regulan a este mecanismo de impugnación extraordinario.

Respecto de actuaciones como las que tuvo la Sala de conjueces, este Organismo se ha pronunciado en casos anteriores alegando la vulneración de derechos, así en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC manifestó:

Consecuentemente, se constituye en una obligación de la Corte Nacional de Justicia, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, mediante un estudio pormenorizado, a través del cual se concluya si el recurso cumplió o no con los requisitos señalados, puesto que de esta forma se garantiza el acceso a una justicia eficaz y además la garantía de la observancia del principio dispositivo...<sup>6</sup>.

En tal sentido, se verifica que la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para dictar la decisión judicial impugnada dentro de la fase de admisibilidad, no observó lo dispuesto en la Ley de Casación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a la obligación de los conjueces nacionales dentro de su ámbito de análisis de exteriorizar los motivos por los que el recurso presentado no cumplía con la debida fundamentación, por lo que la ausencia de este análisis, implica la inobservancia de la normativa respecto a la naturaleza del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**2. La sentencia dictada el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?**

Una vez que la Corte Constitucional determinó que el auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, le corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, a fin de verificar si se respetaron los derechos materia de análisis.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 337-14-EP.

El accionante alega en su demanda de acción extraordinaria de protección que la sentencia dictada el 22 de marzo de 2013 es totalmente improcedente porque intenta una reliquidación a fin de que se le cancele una diferencia al actor, cuando esta ya habría sido cancelada de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo N.º 1127 que a su criterio de ninguna manera contradice a la disposición del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 respecto de los montos máximos ahí ordenados.

Así, agrega que el auto impugnado vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que del mismo se evidencia el desconocimiento de la Norma Suprema y el Estado constitucional de derechos y justicia, que debe ser garantizado por parte de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia.

De conformidad con lo ya expuesto con anterioridad, los derechos alegados constituyen un derecho y una garantía que permite que el contenido del texto constitucional y la jurisprudencia constitucional, así como las normas infraconstitucionales que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma confianza y certeza en las personas respecto al procedimiento que seguirá en cada caso.

Así, en la decisión impugnada se puede observar que el Tribunal realiza un análisis del caso en concreto, evidenciado fallos emitidos por la Corte Nacional respecto al Mandato Constituyente N.º 2, señalando:

... la actual Corte Nacional de Justicia, ha expedido varios fallos con expreso pronunciamiento, respecto del Mandato Constituyente dos, en relación con el Art. 8 y para fines del estudio se resalta que en fallo expedido el 28 de enero de 2013, sostiene: **“Es jurisprudencia uniforme de esta Sala Especializada**, que determina el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 referido, son los topes a pagar por concepto de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Si se analiza bien esta norma, contiene la preposición “hasta” en relación a las cantidades (...) por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato (...) En cambio este Tribunal en todas las causas en las que se debate sobre el tema ha señalado: ... En este estado corresponde el análisis de la pretensión procesal, esto es el pago de los valores determinados en el Art. 8 del Mandato Constituyente dos. Al efecto se determina que el precepto invocado, establece: El monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación (...) será de hasta un monto máximo (...) De lo expuesto, se establece que la situación prevista y alegada por la actora, si está considerada en el mandato constituyente dos...





En virtud de lo expuesto, el Tribunal sostiene que el debate de la controversia surge del alcance que se debe dar al mandato constituyente en relación con la norma con la que se debe liquidar y para el efecto señala que pagar a unos servidores con el mandato y a otros con otra norma, sería provocar un trato discriminatorio, que no se compadece con el principio de igualdad de derechos, por lo que refiriéndose nuevamente a la apreciación del Mandato, el Tribunal al respecto, sostiene:

El Mandato Constituyente, proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior a la LOSCCA, por una parte y por otra de cumplimiento obligatorio, en las entidades detalladas en el artículo dos, y se dicta bajo la siguiente consideración: Que, la Asamblea Constituyente debe contribuir a **erradicar** los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsión generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas (...) siendo además pertinente advertir que el derecho a la igualdad, ha constituido la disputa que más trascendencia ha tenido en la humanidad, de ahí que la Constitución de Montecristi, establece como principio de los derechos constitucionales, el siguiente: Art. 11 numeral dos: "Todas las personas son iguales...".

Así, en esta línea el Tribunal advierte que si bien la norma contenida en el artículo 8 no determina una escala, lo cual podría ser arbitrario y causar desequilibrios económicos, ha generado que los órganos de administración de justicia se pronuncien por la aplicación del mandato, con el máximo previsto en la norma, por cuanto no existe un criterio de diferenciación preestablecido como si lo ha hecho ese tribunal en todos los casos que ha tenido que decidir estas controversias.

En base al análisis expuesto por el Tribunal en los párrafos anteriores, concluyen de la siguiente manera:

Para definir este controversial debate jurídico, debe dejarse constancia de lo siguiente: UNO: "Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley (...) DOS. Es de trascendental importancia dejar constancia que es del todo evidente, la respetabilidad de la apreciación jurídica, de todo órgano judicial, cuanto más si procede de la Corte Nacional de Justicia. TRES. La llamada jurisprudencia uniforme de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, no constituye por el momento Jurisprudencia Obligatoria, por cuanto no se ha cumplido con lo previsto en el Art. 184 de la Constitución (...) CUARTO. En contraste con la resolución de la Corte Nacional de Justicia, también coexiste la resolución que sobre el mismo tema expidió la misma Corte Nacional de Justicia, con otra conformación (...) señala lo siguiente: El Mandato Constituyente No. 2., se expide para racionalizar el pago de indemnizaciones que por conceptos de supresión de partidas (...) para acogerse a la jubilación con el propósito de poner límite y freno a la forma, hasta cierto punto caótica, que se ha efectuado en tiempos atrás, lo que ha llevado a crear discrimines intolerables entre servidores públicos que se han acogido a estos derechos, este objetivo superior debe

ser de inmediata aplicación, puesto que se encuadra en lo dispuesto en el Art. 11, numerales 4 y 5 de la Constitución de la República cuyo texto dice: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales ...

En este sentido conforme al criterio del mismo Tribunal respecto a la discrecionalidad que causa la no determinación de escalas en el artículo 8 del mandato constituyente, y a fin de que no se afecte el principio de igualdad y en acatamiento al preámbulo de la Constitución que establece construir "... una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades...", llegan a la conclusión de que los actos administrativos materia de impugnación, no son conformes al ordenamiento jurídico, por lo que aceptan la demanda respecto al pago de la diferencia existente entre lo pagado y lo que determina el mandato constituyente.

Del análisis de la argumentación emitida por el Tribunal para decidir el caso concreto, se evidencia que se sustenta en un análisis de la norma materia de la acción esto es el Mandato Constituyente N.º 2, lo cual es relacionado con los principios de aplicación de derechos previstos en la Constitución, adicionalmente el Tribunal efectúa un análisis de las decisiones que ha emitido en casos anteriores, e identifica un criterio que ha sido coincidente en todos los casos, lo cual lo relaciona con la jurisprudencia expedida por la Corte Nacional de Justicia.

De esta forma, se evidencia que el Tribunal ha sustentado su decisión en normativa jurídica previa, clara y pública que regula el objeto de la controversia, sin que se observe la emisión de criterios que contradigan el ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal de conformidad con el mandato constituyente N.º 2 y la jurisprudencia emitida por esta Corte, se basa en la normativa constitucional que prohíbe la restricción del contenido de los derechos así como en la disposición de que en materia de derechos y garantías constitucionales los servidores públicos deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia para aceptar la demanda, disponiendo el pago de la diferencia conforme solicita la actora en el caso en concreto, es decir establece el pago de la bonificación dentro del rango establecido para ello de conformidad con el Mandato Constituyente N.º 2.

De lo dicho, la Corte Constitucional observa que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 al dictar la sentencia del 22 de marzo de 2013, han aplicado la normativa pertinente al caso en concreto, evidenciándose el





respeto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

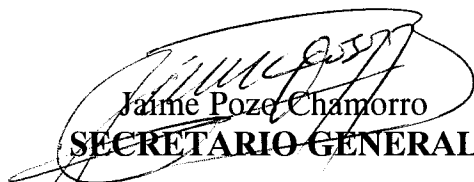
### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en el auto del 28 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 28 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
  - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión del auto del 28 de enero de 2015, por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0408-2013.
  - 3.3 Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan sobre el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

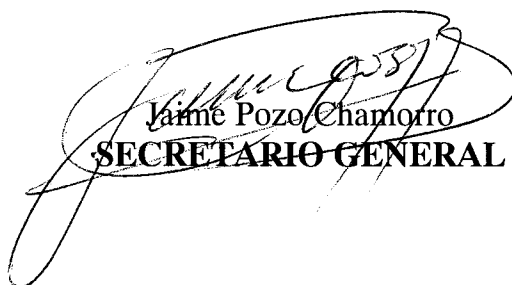


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.



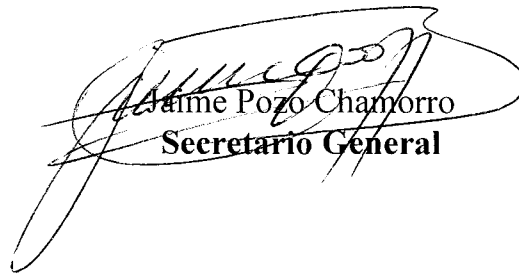
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0299-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

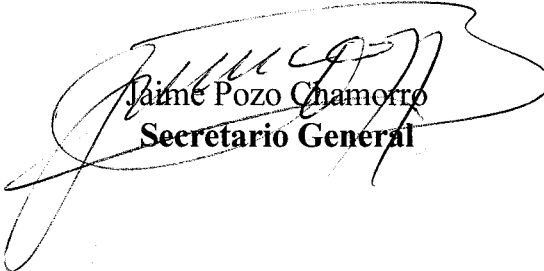
JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0299-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil dieciséis se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **297-16-SEP-CC** de 07 septiembre del 2016, a los señores Ministro de Educación, en la casilla constitucional **074**, así como también en la casilla judicial **640**, y a través de los correos electrónicos: [patriciaorellana64@yahoo.com](mailto:patriciaorellana64@yahoo.com); [coordinacion.zonal6@educacion.gob.ec](mailto:coordinacion.zonal6@educacion.gob.ec); [azuayedul@yahoo.es](mailto:azuayedul@yahoo.es); al Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar, a través del correo electrónico: [a.espinosa.castillo.1975@gmail.com](mailto:a.espinosa.castillo.1975@gmail.com); a Leonardo Jaime Mogrovejo Calle, en la casilla judicial **2408**, y a través del correo electrónico: [machadoiuris@yahoo.es](mailto:machadoiuris@yahoo.es); al Director Regional en Cuenca de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: [sabad@pge.gob.ec](mailto:sabad@pge.gob.ec); a Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en las casillas constitucionales **019**, **1250**, y a través de los correos electrónicos [fiturralde@cortenacional.gob.ec](mailto:fiturralde@cortenacional.gob.ec); [dcamacho@cortenacional.gob.ec](mailto:dcamacho@cortenacional.gob.ec). **Además, a los tres días del mes de octubre, se notificó a los señores** Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5021-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **402-2011**; y **17741-2013-0408**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ




**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 524**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	DIRECTOR REGIONAL EN CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0299-15-EP	SENTENCIA NRO. 297- 16-SEP-CC DE 07 SEPTIEMBRE DEL 2016
		FRANCISCO ITURRALDE ALBÁN, CONJUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019; 1250		
OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA	465	RECTOR/A DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	179; 1146	0045-12-IS	SENTENCIA NRO. 044- 16-SIS-CC DE 27 JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 30 de Septiembre del 2.016

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**

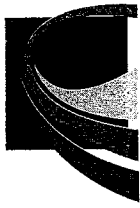
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 30 SET. 2016

Hora: 16:00

Total Boletas: 8

*[Signature]*



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 621**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
MINISTRO DE EDUCACIÓN	<b>640</b>	LEONARDO JAIME MOGROVEJO CALLE	<b>2408</b>	<b>0299-15-EP</b>	SENTENCIA NRO. 297-16-SEP-CC DE 07 SEPTIEMBRE DEL 2016
		RECTOR/A DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	<b>179</b>	<b>0045-12-IS</b>	SENTENCIA NRO. 044-16-SIS-CC DE 27 JULIO DEL 2016

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 30 de Septiembre del 2016

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

*30-09-2016 /sh S*  
*BCI*  
*3 BOLET*

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2016 15:27  
**Para:** 'patriciaorellana64@yahoo.com'; 'coordinación.zonal6@educacion.gob.ec';  
'azuayedu1@yahoo.es'; 'a.espinoza.castillo.1975@gmail.com';  
'machadoiuris@yahoo.es'; 'sabad@pge.gob.ec'; 'fiturralde@cortenacional.gob.ec';  
'dcamacho@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 297-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0299-15-EP  
**Datos adjuntos:** 0299-15-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** coordinación.zonal6@educacion.gob.ec  
**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2016 15:28  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 297-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0299-15-EP

### **sea2.educacion.gob.ec rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:**

[coordinación.zonal6@educacion.gob.ec](mailto:coordinación.zonal6@educacion.gob.ec) ([coordinación.zonal6@educacion.gob.ec](mailto:coordinación.zonal6@educacion.gob.ec))

No se ha podido entregar el mensaje porque contiene caracteres que no reconoce el servidor de correo electrónico del destinatario.

Para solucionar este problema, establezca el programa de correo electrónico para enviar mensajes mediante un conjunto de UTF-8 de caracteres diferentes. En Outlook, por ejemplo, puede realizar este cambio en Opciones > Opciones avanzadas > Opciones internacionales y, a continuación, reenviar el mensaje. Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico.

#### **Para los administradores de correo electrónico**

Este problema se produjo porque el mensaje se envió con el juego de caracteres UTF-8 que no es compatible con el sistema de correo electrónico receptor. Para solucionar este problema, el remitente puede intentar enviar el mensaje mediante un conjunto de caracteres admitidos, diferentes. O bien, si su servidor de correo lo permite, puede solicitar la administración de correo electrónico del destinatario para configurar su servidor de correo e incluir soporte para SMTPUTF8, como se especifica en RFC 6531.

Para obtener más información, vea [Código de Error 5.1.17 en Exchange Online y Office 365](#).

**sea2.educacion.gob.ec produjo este error:**  
**SMTPSEND.Utf8RecipientAddress; UTF-8 recipient address not supported.**

#### **Información de diagnóstico para los administradores:**

Generando servidor: DM2PR0101MB1215.prod.exchangelabs.com

coordinación.zonal6@educacion.gob.ec

sea2.educacion.gob.ec

Remote Server returned '550 5.1.17 SMTPSEND.Utf8RecipientAddress; UTF-8 recipient address not supported.'





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 30 de septiembre del 2016  
**Oficio Nro. 5021-CCE-SG-NOT-2016**

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la Sentencia Nro. **297-16-SEP-CC** de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0299-15-EP**, presentada por Augusto Xavier Espinoza Andrade, Ministro de Educación, referente al juicio Nro. **17741-2013-0408**, a la vez devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 071 fojas útiles de su instancia. Además, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **0402-2011**, constante en 02 cuerpos con 141 fojas útiles correspondientes a la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3 con sede en Cuenca, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ

03/10/16.  
14:08  
C.S.